

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023. Pasa al despacho con recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Auto (I): 517

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de febrero de 2023, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, por cuanto el requerimiento previo no fue debidamente entregado al ejecutado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso, la parte demandante argumentó:

- I. Que, se actuó con buena fe y que si el empleador recibió el requerimiento tuvo conocimiento respecto a la eventual mora por lo que la empresa si cumplió con el requisito de la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que, dada la naturaleza de la solicitud de ejecución de la presente controversia, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

A su vez, los artículos 2 y 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentaron el artículo anterior, establecen:

“Art. 2. Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos”

“Art. 5º Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses*

moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993". (Subraya fuera de texto).

La disposición transcrita consagra el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades de la seguridad social en pensión y salud, para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo; entre ellas se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria.

Al respecto se debe indicar que, aunque la ley no señale los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso que las entidades de seguridad social en salud y pensión, le entreguen para su conocimiento el requerimiento previo junto con el estado de cuenta detallado de la deuda, acto que se entiende cumplido con las especificaciones que se hagan dentro del certificado de entrega que llegue a emitir la empresa de mensajería.

Ahora bien, en providencia del 22 de febrero de 2023, el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante porque el requerimiento previo no fue debidamente entregado al ejecutado.

Asimismo, se observa que la ejecutante en procura de cumplir con el requisito previo para constituir el título ejecutivo base de recaudo, esto es, enviar la comunicación al empleador moroso para que en el término de los 15 días siguientes se pronunciara sobre la eventual mora, remitió a la entidad demanda a través del servicio de mensajería certificada 4/72, sin perjuicio de lo anterior, una vez verificado el soporte de correo certificado de la empresa de mensajería 4/72 se evidencia que, el requerimiento previo fue devuelto a la AFP remitente.

Guía No. RA401001493CO

Fecha de Envío: 25/11/2022 18:54:20

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL					
Cantidad:	1	Peso:	100.00	Valor:	8400.00
				Orden de servicio:	15719516

Datos del Remitente:

Nombre:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR - BARRANQUILLA	Ciudad:	BARRANQUILLA	Departamento:	ATLANTICO
Dirección:	CALLE 75 # 53 - 27	Teléfono:	3851388 Ext.77029		

Datos del Destinatario:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
25/11/2022 06:54 PM	PO.BARRANQUILLA	Admitido	
25/11/2022 09:21 PM	PO.BARRANQUILLA	En proceso	
28/11/2022 03:49 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
28/11/2022 06:45 AM	CD.CHAPINERO	En proceso	
28/11/2022 02:29 PM	CD.CHAPINERO	Desconocido-dev. a remitente	
29/11/2022 12:17 PM	CD.CHAPINERO	TRANSITO(DEV)	
30/11/2022 05:10 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
14/12/2022 10:03 AM	PO.BARRANQUILLA	TRANSITO(DEV)	
14/12/2022 12:26 PM	CD.BARRANQUILLA	TRANSITO(DEV)	
22/12/2022 05:31 PM	CD.BARRANQUILLA	devolución entregada a remitente	

Fragmento tomado del PDF 1 del expediente digital

En esa medida, y una vez verificado en el expediente, no se encontró evidencia de que la entidad ejecutante realizara un nuevo envío de la demandada, ni siquiera de manera electrónica, máxime cuando contaba con la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la ejecutada la cual, según su Certificado de Existencia y Representación Legal allegado por la demandante, es INFO@SANTALUCIACOMUNICACIONES.CO

Así pues, reitera el despacho que en el presente caso la parte ejecutante no demostró que puso en conocimiento de la demandada el estado de cuenta detallado de la deuda a cobrar, pues si bien remitió el requerimiento este no fue recibido por la entidad ejecutada.

Conforme a lo anterior, este Despacho no observa con certeza que la parte actora haya puesto en conocimiento de la ejecutada el requerimiento previo que ordena la norma en cita con el lleno de requisitos de la norma que reglamenta para que se constituya el título base de recaudo a ejecutar, por lo que, sigue siendo improcedente librar mandamiento de pago pues el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Corolario de lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia recurrida y se estará a lo resuelto en la providencia del 22 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 22 de febrero de 2023 de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

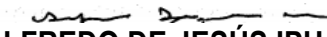
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** con NIT 830.070.346-3 representada legalmente por la señora Rosa Inés León Guevara con C.C. No. 66.977.822 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 99.385 del C.S. de la J. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., para que actúe como apoderada judicial principal de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y al Dr. Miguel Styven Rodríguez Bustos con cédula de ciudadanía No. 1.015.451.876 de Bogotá y portador de la T.P No. 370.590 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada en

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2023-145
DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DDO: SANTALUCÍA COMUNICACIONES S.A.S.

sustitución de la demandante de acuerdo con las facultades otorgadas a través del poder y certificado de existencia y representación legal, que se encuentran en el expediente digital.

TERCERO: ESTARSE a lo resuelto en providencia del 22 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.014 de Fecha 2 de marzo de 2023



Secretaría